

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela N° 11001400642024-0051900, instaurada por MARIA DE JESUS CORREDOR NUMPAQUE en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL y la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La señora María de Jesús Corredor Numpaque, señala que el 08 de febrero de 2024 dirigió una petición a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., solicitando que se le informe:

“... cuáles son los linderos actuales del inmueble de mi propiedad referido en el hecho primero de este escrito, acordes con el plan catastral y alinderación del Distrito Capital.

Se me expida copia del plan catastral y alinderación del Distrito Capital en donde aparezcan definidos los linderos actuales del inmueble relacionado en el hecho primero de esta escrito.”

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de *petición*, por tanto, solicitó al despacho *ORDENAR*, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C y/o quien corresponda resolver en el término de 48 horas la petición presentada el pasado 08 de febrero.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

- LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA a través del Subdirector de Gestión Judicial manifestó que con ocasión a la presente acción de tutela, se procedió a dar traslado de la misma a la Subdirección Jurídica Tributaria, dependencia competente para resolver la solicitud objeto de acción constitucional, quien informó que las pretensiones elevadas por el accionante en su escrito de tutela versan sobre un asunto de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y a la Secretaría Distrital de Hacienda, y que la Dirección de Impuestos de Bogotá carece de competencia para pronunciarse respecto de lo pretendido por el accionante, esta se devuelve sin tramitar, para el trámite que proceda.

- LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL- UAECO- a través del Subgerente de Gestión Jurídica manifestó que una vez recibida la presente acción de amparo, se remitió a la Subgerencia de información Física y Jurídica, quien remitió copia de los oficios No. 2024EE14769 de fecha 05 de abril de 2024, dando respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, la cual fue notificada al correo [mariacorredor3361@gmail.com](mailto:mariacorredor3361@gmail.com) anexando los soporte tanto de la respuesta como de la notificación.

### III. CONSIDERACIONES

#### LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

#### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “*se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido*”. Así se ha señalado que “*es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido*”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

## LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.’”

Ahora bien, centrada la atención al caso en concreto, se tiene que la accionante con la presente acción constitucional, pretende que la parte la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., le extiendan una respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 08 de febrero de 2024.

Revisada la actuación se tiene que no hay discusión respecto a que la accionante radicó el escrito petitorio a la entidad accionada en la fecha indicada, como tampoco hay discusión que con ocasión de la presente acción constitucional la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECO, remitió a la Subgerencia de información Física y Jurídica, quien extendió una resuelta de fondo a la accionante, mediante el oficio N° 2024EE14769 del 5 de abril de 2024, remitiéndole la información registrada en los archivos del censo predial, base de datos Sistema Integrado de Información Catastral – SIIC, de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, en cuanto a los linderos del predio objeto de tutela e información cartográfica; misma que fuera notificada al correo [mariacorredor3361@gmail.com](mailto:mariacorredor3361@gmail.com), como consta en los anexos de su respuesta.

Luego, si bien es cierto, la contestación emitida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, se da como consecuencia al requerimiento hecho por este despacho en virtud de la presente acción constitucional, no puede desconocerse, que la misma contiene una argumentación de fondo, clara, precisa y congruente con lo

solicitado en el escrito petitorio, además que dicha respuesta, fuera notificada al accionante, tal como consta en los anexos de lo informado por la accionada, a través del correo electrónico perteneciente a la señora María de Jesús Corredor Numpaque y que fuera señalado tanto en el escrito petitorio como en el escrito de tutela, en el interregno entre la presentación de la acción constitucional y el fallo de instancia.

Por lo señalado anteriormente se tiene que, se satisfizo la petición del actor, durante el trámite de la acción constitucional, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, considerando por ello, esta sede judicial, que habrá de negar el amparo constitucional deprecado.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por **MARIA DE JESUS CORREDOR NUMPAQUE**, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c5ab53ba0dc8e87b59b23ae871841387e9b275f4cc93f749a763c3d54306ef**

Documento generado en 12/04/2024 11:03:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**